

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA DE VENTA DE COSA COMÚN.

DEMANDANTE: ADELA MARIA SALAS JARABA.

DEMANDADO: DAYANA ROCIO PINO POLO.

RADICADO No: 2018-01155-00

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

03 JUL 2019

RECIBIDO

FIRMA:

gloria

FOLIO:

HORA:

WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la Señora DAYANA ROCIO PINO POLO., persona mayor de edad y domiciliada en Barranquilla, por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado, **recurso de reposición contra auto de admisión de la demanda según disposición del artículo 409 del C.G.P.**

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

La señora Adela María Salas Jaraba, impetro ante su despacho demanda de venta de cosa común, una casa, ubicada en el municipio de soledad distinguida con la Nomenclatura No 75-04 de la carrera 22, barrio los robles, en soledad.

Manifiesta la demandante que dicho inmueble fue adquirido por adjudicación en común y proindiviso con los demandados mediante proceso sucesorio del causante Rómulo pino polo, que los hoy demandados y la demandante le fue otorgado la titularidad del inmueble con los siguientes porcentajes: Dayana pino polo, con 16.66%, Elisa Isabel pino polo con un 16.66%, Luis Eduardo pino polo con un 116.66\$, y la señora Adela María salas Jaraba, con un 50%.

Aduce la demandante, que los codueños han sido renuentes a transacción extraprocesal para ponerle fin a la comunidad. Agrega además que el inmueble aludido no es susceptible de división material.

Pretende la señora Adela María Salas Jaraba, que se le reconozca el valor de la cuota parte de la propiedad proindiviso, por lo que aporto un avalúo comercial del inmueble en controversia por un avalúo de \$61.615.148.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

El código general del proceso en su artículo 100 trajo consigo un catálogo de excepciones que sirven de fundamento para su proposición las cuales son:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, por lo que para el caso concreto se cumple el presupuesto de las siguientes excepciones previas:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Pues bien, el artículo 82 del código general del proceso, trae consigo los requisitos formales que debe contener la demanda, para el caso concreto la demandante omitió requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P, los cuales son el numeral 4 y 10:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

La Demanda adolece además, de las falencias de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que el demandante, omitió insertar en la demanda la dirección física, de los demandados puesto que se observa al inicio de la demanda solo se limita a decir los domicilios de los demandados y no escribe la dirección física de cada uno de los demandados.

Agréguese, que el togado también omitió insertar el correo electrónico tal como lo dispone el código general del proceso. Tampoco se observa en el plenario los CD, que toda demanda debe contener requisito exigido por el nuevo estatuto procesal.

En resumen, el Dr José Lobo Sparamo, no cumplió con las exigencias de que trata el artículo 82 del código general del proceso, en sus numeral 4 y 10, por lo que la presenta demanda no debe dársele trámite y por lo anterior ponerle fin al proceso.

De lo Expuesto lo anterior solicito su señoría tener como probadas las excepciones previas argumentadas

NOTIFICACIONES

El demandado: la señora Dayana roció pino polo, en la carrera 22 No 75-04 Barrio los robles, de soledad. Celular 3003533335, correo electrónico, asesoriaswep@hotmail.com

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la carrera 15 No 23-67 Barranquilla, celular 3017540008, email, wiland99@hotmail.com

Atentamente,



Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS.
C.C. N° 72.165.901 de Barranquilla.
T.P. N° 317.425 del C.S.J.